JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00491-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Yamileth Álvarez Berdugo cedulada al No.1130609674, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados Uriel Muñoz Ocampo y Luz Marina Potosí Gómez como progenitores del obitado Andrés Felipe Muñoz Potosí quien en vida se cedulaba al No.1118306260 (Fenecido el 16 de julio de 2023, registrado según indicativo serial No.10904914 de la Notaría 23 de la ciudad), respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 10 y 11; 84 numeral 5 y de la ley 2213 el artículo 6 que se subsumen así:

a) Deberá la parte actora indicar el canal digital de notificación de los anunciados testigos conforme al artículo 82 numeral 10, en armonía con el inciso primero del artículo 6º de la ley 2213.

b) Deberá la parte actora modificar lo indicado como petición especial, por cuanto el artículo 78 “Deberes de las partes y sus apoderados” numeral 10 lo que establece como deber es que se abstenga de… y no que con base en este le pida al juez hacer lo que este no ha hecho; en armonía con el artículo 85 numeral 1, inciso 2º.

c) No demuestra la parte actora el cumplimiento de lo preceptuado por la ley 2213 que en su artículo 6, en lo pertinente, indica:

> “(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…”. (Subrayado adrede).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se cumple con lo reglamentado para la solicitud, por lo que se accederá a ella. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Yamileth Álvarez Berdugo cedulada al No.1130609674, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados Uriel Muñoz Ocampo y Luz Marina Potosí Gómez como progenitores del obitado Andrés Felipe Muñoz Potosí quien en vida se cedulaba al No.1118306260 (Fenecido el 16 de julio de 2023, registrado según indicativo serial No.10904914 de la Notaría 23 de la ciudad), por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Tal y como lo requiere la demandante Yamileth Álvarez Berdugo y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la ley 1564, se concede el amparo de pobreza, gozando la amparada de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibidem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya ha designado a una.

Cuarto: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Eliana Lince Muelas, quien se cedula al No.1143868824 y es portadora de la tarjeta profesional No.329374 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1912526 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4047526 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que a la fecha ya no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 10 Hoy 30 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc